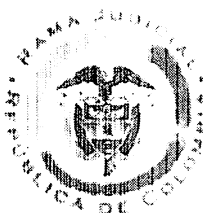


# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Ubaté, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref: Sucesión

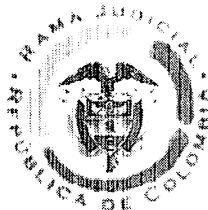
Rad: 258433184001-**202100164**

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales, que antecede, el Despacho, DISPONE:

- 1.- DESE cumplimiento por la secretaria, a lo ordenado en el numeral 7 del auto del 22 de julio de 2021 y reiterado en el párrafo final de la providencia del 8 de octubre del año referido (numerales 30 y 38 del cuaderno digital).
- 2.- TENER en cuenta para todos los fines legales, que la heredera LOLA LILINA VARGAS CANCINO, fue notificada el 12 de noviembre de 2021, quién en término, acepta a herencia con beneficio de inventario y por intermedio de apoderado, contestó demanda.
- 3.- RECONOCER personería al abogado HECTOR AEXANDER PIRA FLÓREZ, como apoderado de la heredera mencionada en numeral anterior, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado el 14 de diciembre de 2021.
- 4.- DENEGAR las excepciones previas, cuaderno de excepciones previas, contestación de demanda y reforma de contestación de demandada, por improcedentes, ya que en primer lugar, la contestación hace referencia a la oposición que se tiene a los bienes inventariados, lo cual hace parte de la audiencia de inventario y avalúos, etapa en la cual el proceso aún no se encuentra.

En segundo lugar, porque las excepciones previas no proceden en asuntos como el presente en donde solamente se verifica con pruebas documentales la existencia de bienes objeto de repartición entre los herederos legalmente reconocidos.

No obstante lo anterior, se aclara al abogado PIRA FLOREZ y su representada, que de conformidad con el numeral 12 del Art. 28 del C.G.P., es competente el Juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, sin importar el domicilio de los herederos, domicilio que



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

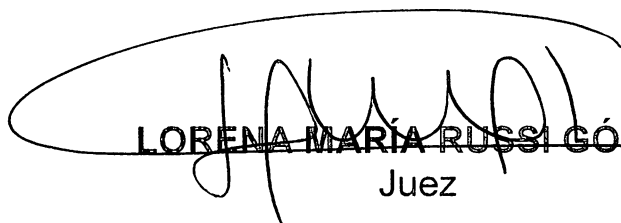
según el registro civil de defunción visible a folio 7 del numeral 4 del cuaderno digital corresponde a UBATE -CUNDINAMARCA, no existiendo además en este caso la circunstancia segunda de ese mismo artículo.

5.- ESTESE al envío realizado del expediente vía correo electrónico el 18 de enero del año en curso, el abogado reconocido en el numeral 3 de esta providencia, respecto de su petición de ese mismo día.

6.- PREVIO a resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la petición del representante legal de la sociedad VILLA NOGALES S.A.S., apórtese por esta el respectivo poder otorgado a abogado en ejercicio, por cuanto en procesos como el presente no es dable actuar en causa propia.

7.- ESTE a lo decidido en esta providencia, el apoderado acá reconocido, a su memorial del 18 de febrero del año en curso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**  
Juez